



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3154-SPA-2154

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11226 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a

26 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3154-SPA-2154, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *hay dos perritos amarrados en un patio (...) amarran a los animales o los dejan fuera del domicilio* (...) [Ubicación de los hechos: calle Santa Clara, número 46, colonia Molino de Santo Domingo, Alcaldía Álvaro Obregón; como referencia, entre calle San José y calle San Martín Caballero].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Santa Clara, número 46, colonia Molino de Santo Domingo, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

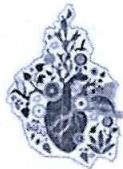
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Santa Clara 46, Colonia Molino de Santo Domingo, Alcaldía Álvaro Obregón; siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien refirió que en el sitio únicamente contaban con un canino de raza chihuahueña, mismo que al momento de la visita no se encontraba, toda vez que, su persona responsable se lo lleva diariamente a su lugar de trabajo, por lo que se dejó el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el lugar de los hechos, siendo atendidos por una persona habitante del mismo, quien refirió que en el domicilio no habitan caninos, permitiéndoles constatar desde la vía pública que en el patio no se aloja algún ejemplar. Aunado a ello, se le cuestionó sobre algún canino con las características referidas en la denuncia; sin embargo, dicha persona refirió desconocer su existencia.

Derivado de ello, se solicitó a la persona denunciante, informara a esta Subprocuraduría si los hechos denunciados continuaban; de ser el caso, corroborara la dirección donde estos acontecen y proporcionara los elementos de prueba con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionó la información solicitada.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3154-SPA-2154

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1226

-2025

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se atendió el requerimiento solicitado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, toda vez que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Santa Clara 46, Colonia Molino de Santo Domingo, Alcaldía Álvaro Obregón; siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien refirió que en el sitio únicamente contaban con un canino de raza chihuahueña, mismo que al momento de la visita no se encontraba, toda vez que, su persona responsable se lo lleva diariamente a su lugar de trabajo, por lo que se dejó el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido.
- En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el lugar de los hechos, siendo atendidos por una persona habitante del mismo, quien refirió que en el domicilio no habitan caninos, permitiéndonos constatar desde la vía pública que en el patio no se aloja ningún ejemplar. Aunado a ello, se le cuestionó sobre algún canino con las características referidas en la denuncia; sin embargo, dicha persona refirió desconocer su existencia.
- Por lo cual, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban de ser el caso, corroborara la dirección donde estos acontecen y proporcionara los elementos de prueba con los que contara, para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no se atendió el requerimiento solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

KOH/HAGM/JGV